



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

DECRETO DE 2024

Por el cual se modifica el artículo 2.2.2.2.24 del Decreto 1073 de 2015, en relación con la disponibilidad de gas natural con destino a la demanda de gas eléctrica durante eventos de baja hidrología

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, los artículos 2, 3 y 8 de la Ley 142 de 1994, y

CONSIDERANDO

Que, el artículo 365 de la Constitución Política señala que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es su deber asegurar la prestación eficiente con continuidad y calidad a todos los habitantes del territorio nacional y dispone que el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de los servicios públicos domiciliarios.

Que el artículo 2 de la Ley 142 de 1994 establece la facultad de intervención del Estado en los servicios públicos, cuyo propósito obedece, entre otros, a la prestación continua, ininterrumpida y eficiente de dichos servicios, como lo disponen los numerales 2.4 y 2.5 del citado precepto.

Que el artículo 3 de la Ley ibídem dispone que constituyen instrumentos para la intervención estatal en los servicios públicos las atribuciones y funciones asignadas a las entidades, autoridades y organismos, relativas a la promoción y apoyo a personas que presten los servicios públicos conforme al numeral 3.1 del citado precepto, entre otros.

Que los literales a) y b) del artículo 4 de la Ley 143 de 1994 establecen que en relación con el servicio de electricidad el Estado tendrá, entre otros objetivos, para el cumplimiento de sus funciones, asegurar el cubrimiento de la demanda de electricidad en un marco de uso racional y eficiente de los diferentes recursos energéticos del país, y asegurar una operación eficiente, segura y confiable en las actividades del sector.

Que el artículo 33 de la Ley ibídem establece que la operación del Sistema Interconectado Nacional se hará procurando atender la demanda en forma confiable, segura y con calidad del servicio mediante la utilización de los recursos disponibles en forma económica y conveniente para el país.

Que el artículo 1 del Decreto 381 de 2012, *“Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Minas y Energía”*, establece como objetivos de dicho Ministerio, formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas del Sector de Minas y Energía; y el numeral 1 del artículo 2 señala como funciones, entre otras, *“Articular la formulación, adopción e implementación de la política pública del sector administrativo de minas y energía”*.

Que el artículo 2.2.2.1.4 del Decreto Único Reglamentario del sector Minas y Energía 1073 de 2015, señala que la Demanda Esencial: *“Corresponde a i) la demanda de gas natural para la operación de las estaciones de compresión del SNT, ii) la demanda de gas natural de usuarios residenciales y pequeños usuarios comerciales inmersos en la red de distribución, iii) la demanda de GNCV, y iv) la demanda de gas natural de las refinerías, excluyendo aquella con destino a autogeneración de energía eléctrica que pueda ser reemplazada con energía del Sistema Interconectado Nacional”*.

Que, el citado precepto define la *“Producción Total Disponible para la Venta – PTDV como la “Totalidad de las cantidades diarias promedio mes de gas natural, medidas en GBTUD, que un productor o productor comercializador estima que tendrá disponibles para la venta bajo cualquier modalidad, en un periodo determinado, a través de contratos de suministro en cada campo o en un punto de entrada al SNT. (...)”*

Continuación del Decreto: *“Por el cual se modifica el artículo 2.2.2.24 del Decreto 1073 de 2015, en relación con la disponibilidad de gas natural con destino a la demanda de gas eléctrica durante eventos de baja hidrología”*

Que el artículo 2.2.2.23. del Decreto ibídem señala que la comercialización, total o parcial, de la Producción Disponible para la Venta – PTDV- y de las Cantidades Importadas Disponibles para la Venta para el Consumo Interno – CIDV- declaradas conforme a lo previsto en el artículo 2.2.2.22. del citado decreto para la atención de la demanda de gas natural para consumo interno, se deberá realizar siguiendo los mecanismos y procedimientos de comercialización que establecerá la CREG en concordancia con los lineamientos del mismo decreto.

Que el artículo 2.2.2.24 del Decreto ibídem establece que:

“Los mecanismos y procedimientos de comercialización de que trata el artículo 2.2.2.24 (sic) de este decreto no se aplicarán a las actividades que se relacionan a continuación:

- 1. La comercialización de gas en Campos Menores.*
- 2. La comercialización de gas en campos de hidrocarburos que se encuentren en pruebas extensas o sobre los cuales no se haya declarado su comercialidad.*
- 3. La comercialización de gas en yacimientos no convencionales.*

Parágrafo: Los Agentes que realicen las actividades mencionadas en este artículo comercializarán el gas en las condiciones que ellos definan, pero deberán sujetarse a las modalidades de contratos de suministro previstos en la regulación. No obstante, estos Agentes podrán aplicar los mecanismos y procedimientos de comercialización que establezca la CREG.”.

Que, mediante concepto técnico, la Oficina de Asuntos Regulatorios del Ministerio de Minas y Energía señaló las razones de carácter técnico, económico y tarifario que dan lugar a adoptar medidas tendientes a garantizar el abastecimiento de energía eléctrica, a través de la disponibilidad de gas natural, en aquellos eventos en que se presenten situaciones de baja hidrología en el país.

Que ante periodos en condiciones de baja hidrología es necesario aumentar la generación de energía eléctrica a partir de fuentes térmicas y, por lo tanto, debe garantizarse una mayor disponibilidad de combustibles requeridos para la generación térmica, con el fin de abastecer la demanda nacional y garantizar la continuidad y confiabilidad en la prestación del servicio de energía eléctrica.

Que, por lo anterior, es necesario incluir dentro de las excepciones a que se refiere el artículo 2.2.2.24 del Decreto 1073, la comercialización de gas combustible con destino a la generación de energía eléctrica a partir de fuentes térmicas, con el fin de abastecer la demanda nacional y garantizar la continuidad y confiabilidad en la prestación del servicio de energía eléctrica.

Que, con base en lo establecido en el artículo 2.2.2.30.5. del Decreto 1074 de 2015, la Oficina de Asuntos Regulatorios del Ministerio de Minas y Energía respondió el cuestionario establecido por la Superintendencia de Industria y Comercio para efectos de evaluar la incidencia sobre la libre competencia de los mercados, donde aplicando las reglas allí previstas, se concluye que la presente disposición no limita la libre competencia.

Que en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 270 de 2017, el proyecto normativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía y los comentarios recibidos fueron debidamente analizados e incorporados en el presente decreto en lo que se consideró pertinente.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Modifícase el artículo 2.2.2.24. del Decreto 1073 de 2015, en el sentido de adicionar un numeral y dos párrafos, el cual quedará así:

Continuación del Decreto: “Por el cual se modifica el artículo 2.2.2.2.24 del Decreto 1073 de 2015, en relación con la disponibilidad de gas natural con destino a la demanda de gas eléctrica durante eventos de baja hidrología”

“Artículo 2.2.2.2.24. Excepciones a los mecanismos y procedimientos de Comercialización de la PTDV. Los mecanismos y procedimientos de comercialización de que trata el artículo 2.2.2.2.23. de este decreto no se aplicarán a las actividades que se relacionan a continuación:

- 1. La comercialización de gas en Campos Menores.
- 2. La comercialización de gas en campos de hidrocarburos que se encuentren en pruebas extensas o sobre los cuales no se haya declarado su comercialidad.
- 3. La comercialización de gas en yacimientos no convencionales.
- 4. La comercialización con destino a la demanda de gas natural eléctrica que permita inyectar energía adicional a la respaldada con Obligaciones de Energía Firme, utilizando gas de la Producción Total Disponible para la Venta (PTDV) y de la Cantidad Importada Disponible para la Venta (CIDV), ofrecido por los productores / productores-comercializadores e importadores, que no sea requerido por los agentes para atender la demanda esencial de gas natural, durante los periodos de baja hidrología determinados por el Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo 1. Los Agentes que realicen las actividades mencionadas en este artículo comercializarán el gas en las condiciones que ellos definan, pero deberán sujetarse a las modalidades de contratos de suministro previstos en la regulación. No obstante, estos Agentes podrán aplicar los mecanismos y procedimientos de comercialización que establezca la CREG.

Parágrafo 2. Para la comercialización del gas natural ofrecido mediante el mecanismo señalado en el numeral 4 del presente artículo, se utilizarán criterios de eficiencia basados en el consumo específico en MBTU/MWh (heat rate) de las plantas generadoras.

Parágrafo 3. El gas natural obtenido por las plantas térmicas mediante el mecanismo del numeral 4 del presente artículo, no podrá comercializarse a un precio superior al que fue contratado.

Artículo 2. El presente Decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

El Ministro de Minas y Energía

ANDRÉS CAMACHO MORALES